

UNIVERSIDAD DE MURCIA  
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

# ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA

Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII



*Civitas y cives* en San Agustín.

La construcción de la Iglesia como Estado:

Fundamentos de orden constitucional

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

2014-2015 (Ed. 2019)

UNIVERSIDAD DE MURCIA  
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO  
MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA  
Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII

*Civitas y cives* en San Agustín.  
La construcción de la Iglesia como Estado:  
Fundamentos de orden constitucional

**JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ**

**2014-2015 (Ed. 2019)**

# REVISTA ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

Nº 31-32

AÑO 2014-2015

La revista Antigüedad y Cristianismo es una revista científica, internacionalmente respetada, especializada en la Antigüedad Tardía y publicada anualmente por la Universidad de Murcia. Fundada en 1984 por el catedrático Antonino González Blanco, a lo largo de sus años de existencia ha evitado los trabajos de síntesis o meramente descriptivos y ha acogido una amplia diversidad de monografías, artículos, noticias y contribuciones siempre originales en todos los campos de la Tardoantigüedad (cultura material, fuentes literarias, mentalidad, historiografía, repertorio de novedades y crítica de libros). Esta dimensión de amplio espectro no implica, llegado el caso, una desatención de las investigaciones en zonas geográficas concretas abordando aspectos históricos en su manifestación regional, con la misma exigencia de hacer aportaciones en temas originales y no reelaboraciones o síntesis. Esta revista está abierta a todos los planteamientos y orientaciones metodológicas que superen el estricto examen del consejo de redacción, pero a la vez se puede plantear un tema central de discusión o incluso monografías que sirva de marco conceptual y temático a los originales. El rasgo distintivo de la línea editorial de esta revista es su búsqueda de aportaciones originales, claras, de carácter inédito, que vayan a hacer una aportación nueva, profesional y metodológicamente solvente, que sea significativa en el ámbito de los estudios de la Tardoantigüedad. La veracidad y honestidad son las señas de identidad más apreciadas para la revista Antigüedad y Cristianismo.

Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y CC.TT.HH.  
Área de Historia Antigua  
Universidad de Murcia

DIRECTOR: Rafael González Fernández (Universidad de Murcia)  
SECRETARIO: José Antonio Molina Gómez (Universidad de Murcia)

CONSEJO DE REDACCIÓN: María Victoria Escribano Paño (Universidad de Zaragoza), Santiago Fernández Ardanaz (Universidad Miguel Hernández, Elche), Antonino González Blanco (Universidad de Murcia), Sonia Gutiérrez Lloret (Universidad de Alicante), Jorge López Quiroga (Universidad Autónoma de Madrid), Gonzalo Matilla Séiquer (Universidad de Murcia), Helena Jiménez Vialas (Universidad de Murcia), José Javier Martínez García (CEPOAT-Universidad de Murcia), Artemio M. Martínez Tejera (Institut de Recerca Històrica, Universitat de Girona), Margarita Vallejo Girvés (Universidad de Alcalá), Isabel Velázquez Soriano (Universidad Complutense), Gisela Ripoll López (Universidad de Barcelona).

COMITE CIENTÍFICO: Juan Manuel Abascal Palazón (Universidad de Alicante), Alejandro Andrés Bancalari Molina, (Universidad de Concepción, Chile), Pedro Barceló (Universität Potsdam), Francisco Javier Fernández Nieto (Universidad de Valencia), Juan José Ferrer Maestro (Universidad Jaime I), Pietro Militello (Universidad de Catania), José Carlos Miralles Maldonado (Universidad de Murcia), Iwona Mtrzewsky-Pianetti (Universidad de Varsovia), Juan Carlos Olivares Pedreño (Universidad de Alicante), Isabel Rodá de Llanza (Instituto Catalán de Arqueología Clásica), Klaus Rosen (Universität Bonn), Sabine Schrek (Universität Bonn), Juan Pablo Vita Barra (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza).

La correspondencia de carácter científico habrá de dirigirse al Secretario de la revista (Facultad de Letras, Campus de la Merced, 30001, Murcia).

Los pedidos e intercambios, al Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, c/ Actor Isidoro Máiquez, 9, 30007, Murcia.

Correo electrónico de la revista: [rafaelg@um.es](mailto:rafaelg@um.es)

URL: <http://www.um.es/cepoat/antiguedadycristianismo>

Portada: S. Agustín en su escritorio junto al águila de S. Juan Evangelista.

I.S.S.N.: 0214-7165

Depósito Legal: MU-416-1988

Fotocomposición: CEPOAT

Maquetación: Lucía García Carreras y José Javier Martínez García

## ÍNDICE:

Introducción	7
1.- Vida y Obra de San Agustín	11
2.- La ciudad de Dios	27
3.- Los conceptos jurídicos en la Ciudad de Dios	43
4.- Civitas/societas	47
5.- Populus	65
5.1.- El concepto Populus	65
5.2.- Comparación de populus, civitas y regnum	70
6.-Natio/gens/plebs	81
6.1.- Natio	81
6.2.- Gens	82
6.3.- Plebs	85
7.- Regnum	87
8.- Imperium	99
8.1.- El concepto de Imperium	99
9.- El concepto Res publica	111
10.- Civitas	125
10.1.- Introducción y conceptos	125
10.2.-Civitas terrena	134
10.3.-Civitas dei	149
11.- Ecclesia	181
Reflexiones finales	185
Bibliografía	201

## NOTICIARIO ARQUEOLÓGICO

Hallazgo de un denario merovingio inédito de Marsella en la ciudad de Tarragona 211

## NOTICIARIO CIENTÍFICO

La piscina de Bethesda en Jerusalén, lugar de sanación 223

Inscripción paleocristiana de Águilas (Murcia) en un informe del Conde de Lumiares 235

Las ideas del banquete en los ambientes judíos de Palestina y la diáspora 275

Rome Chretienne, vue dans le martyre ou temoignage de S. Genies D'Arles (250 ap. JC) 299

## LOS FORJADORES DE LA HISTORIA

Los forjadores de la Antigüedad Tardía: El padre Orlandis y su contribución a la historia visigoda 325

## RECENSIONES

Peter Heather (2013): La restauración de Roma. Bárbaros, papas y pretendientes al trono 339

Dell'Elicine, Eleonora (2013): en el principio fue el verbo. Políticos del signo y estrategias del poder eclesiástico en el reino visigodo de Toledo (589-711) 345

Redescubrimiento y revalorización del Código Teodosiano: A propósito de E. Doveve 349

## 11.- ECCLESIA

En gran medida este término, sin duda uno de los más numerosos, plantea una complejidad extraordinaria en la que debemos cohonstar las categorías lingüísticas y jurídicas con otras de orden teológico. Ya ha sido analizado en su paralelización con *Civitas*, no obstante es necesario establecer algunas categorías básicas, que en gran medida supone remarcar el paralelismo con el uso de *Civitas*.

En el estudio sistemático (omitimos por cuestiones de espacio las referencias concretas) del concepto en los sermones hemos detectado en su uso la existencia en la *Ecclesia* de dos facetas, temporal y escatológica, del mismo modo que hemos ya señalado. En este lugar dos aspectos son los esenciales a tener en cuenta, los elementos que atribuye a la Iglesia, como potestades, que resultan esenciales para ver si podemos encontrar en ellos elementos de índole estatal. Y segundo la necesaria identificación entre Iglesia y *civitas Dei*, especialmente en su vertiente temporal.

Respecto a lo primero vemos que las potestades de la Iglesia en ocasiones son potestades que se otorgan a la comunidad, que emanan del pueblo, como puede deducirse de 229 N, 2, realizando el papel que tiene la comunidad en la reconciliación del penitente, del que se han ocupado diversos autores, y que explica el rechazo de la penitencia privada, lo que no impide la potestad del obispo, que amonesta, ordena y manda de forma absoluta, admitiendo la coerción y la capacidad de dirección de esa comunidad.

A la Iglesia atribuye la capacidad de separar a los herejes, (sean donatistas, (33, 5), patripasianos, (52, 6), fotinianos, (246, 4), pelagianos o celestianos (181, 3 y 8), lo que la dota de evidente capacidad coercitiva (218 B, 2; 5, 1; 198, 42; 67, 3; 139 A, 2). Además, la Iglesia persigue la paz, objetivo de las normas tanto eclesiásticas como seculares, del mismo modo que el Estado persigue cierta paz social entre sus componentes, y la asunción de una jerarquía (sermón 100, 2), paz que comparte en sus objetivos junto al Estado secular. Ese carácter coactivo de la Iglesia queda manifestado con expresiones como la “casa de la Disciplina” referida a la Iglesia de Cristo.

Junto a la capacidad disciplinaria y coactiva encontramos el gobierno de los obispos, la Iglesia ostenta la máxima autoridad (*Sermones* 51; 198; 294; 351), vinculada al carácter eminentemente didáctico de la Iglesia, la disciplina aparece como un elemento esencial de la misma en sermones como 340 A, 7 y que lleva a definir a la Iglesia como la “Casa de la disciplina” en el Sermón sobre la disciplina cristiana, y que debemos vincular a su vez con el carácter de Iglesia como madre, que nos recuerda la Carta encíclica *mater et magistra* de Juan XXIII aunque el carácter disciplinario no es explícito (por ejemplo se podría apreciar en la introducción (apartado 1) al afirmar que la Iglesia tiene “una doble misión, la de engendrar hijos para sí, y la de educarlos y dirigirlos”).

Encontramos también la potestad jurisdiccional, por ejemplo en el sermón 164, 11, maximizado en el carácter de juez de Cristo, rechazando que los cristianos acudan a tribunales imperiales (351, 5) en un intento de priorizar la jurisdicción eclesiástica sobre la civil, a los que se suman los lugares en los que habla de juicio o sentencia eclesiástica o de causa eclesiástica, que vienen a configurar una jurisdicción eclesiástica propia y plena, donde se admite la coerción siempre “en conformidad con la norma eclesiástica” y siguiendo el procedimiento establecido. Así en 392, 3 (4) señala a los tribunales eclesiásticos como ámbito propio para buscar la protección eclesiástica contra el marido adúltero (que no dispensaban los tribunales seculares), o principios de Derecho procesal como la necesidad de que las sentencias no se produzcan en situaciones de indefensión del reo (359, 6).

Afirmamos allí la relevancia de otorgar la capacidad de perdonar los pecados a la Iglesia, pues esa capacidad de perdón o redención tiene un contenido que jurídicamente puede ser tan relevante como la capacidad de coerción.

Tiene capacidad legislativa, mostrada no sólo en la Ley o derecho celeste (114, 5), sino también en la misma actividad de los distintos concilios. Así, la Iglesia aparece como un sujeto con voluntad propia capaz de establecer normas, por ejemplo, en relación con el ayuno (198, 6; 221, 2) o la vigilia (221, 2; 223 D, 1; 223 D, 3;).

Incluso ostenta potestades de carácter fiscal o para-fiscal, creando la obligación del sostenimiento de la Iglesia sobre sus miembros (351, 5), *la stipendiaria multitudo*. También presenta funciones asistenciales vinculadas a potestades, como es la protección de los huérfanos, viudas, pobres o libertos, o funciones reservadas a los tribunales como la guarda en depósito, o la jurisdicción del obispo en materia de herencia. En este punto podemos subrayar la defensa que hace de la legítima del hijo, frente a la libertad plena para testar, lugar donde volvemos a poder ver la influencia del cristianismo, momento en el que contrapone *iure fori* con *iure caeli* (355, 5) lo que supone afirmar la existencia de un derecho propio distinto del secular y que enlaza con lo señalado en materia legislativa, que junto a la aceptación de la costumbre (294, 14), o la función jurídica del bautismo, por el cual el bautizado pasa a formar parte de la Iglesia, vienen a configurar elementos de un ordenamiento propio y autónomo.

Respecto a la identificación entre *Ecclesia* y *Civitas* la encontramos con la identificación de la casa con los ciudadanos de la Jerusalén terrena en (50, 11), o en 198, 48, “y a esa ciudad como a su templo, esto es, a la Iglesia universal”. También (con más dudas) el sermón 213, 8, o en 341, 11. Con máxima claridad en el sermón 214, 11, en 313 B, 3 o 341, 11.

Podemos considerar tal identidad en las figuras del sermón 265, 5.6, o 265 E, 4 entre la Jerusalén celeste y la Iglesia. También en aquellos lugares en los que la Iglesia aparece como monte (45, 5-7: 338, 1) dada la identificación entre “Monte” y Estado. Con total claridad define *Ecclesia* como *civitas* en 213, 8 al decir “en esta Iglesia, es decir, en esta ciudad”. En 214, 11 (la santa Iglesia (...) ciudad santa de Dios), en 313 B, 3 o 341, 11 (“la única Iglesia, la ciudad del gran rey”). Así como en 251, 4, donde identifica *Ecclesia* con *Regnum Dei* (también en 272 B, 2), o en aquellos lugares en los que la define como patria (sermones 16 A, 9; 246, 4; 255 A; 363, 3; 246, 4;) aceptando la concepción de la patria de Cicerón en 62, 8, y sitúa aún por encima de ella a Dios, es decir, por encima de esa patria que es la Iglesia, una Iglesia subordinada a Dios (y no sólo la interpretación que subordina la patria en el sentido de *civitas terrena* a Dios, es decir Iglesia, no estamos ante una versión temprana de la teoría de las dos espadas sino ante la configuración de la Iglesia como patria, y la sumisión plena de ésta a Dios). Superioridad de Dios sobre el padre terreno y de la Iglesia sobre la madre terrena en 344, 2.

Resulta a su vez imprescindible destacar cómo tal identificación se produce desde los primeros escritos, como muestra el sermón 198, 48, fechado el año 404, el 313 B, anterior al año 400, o el 214 si adoptamos las propuestas más tempranas, y que perduran durante toda su vida, así el 341 del 418 o 419.

También resultan relevantes las conexiones entre la eclesiología y los elementos teológicos con la configuración de instituciones jurídicas. Aquí, la identificación de la Iglesia como esposa y Cristo esposo lleva a configurar una institución jurídica que requiere de la indisolubilidad o de la monogamia, como elemento esencial, en lo que constituye, como hemos señalado en distintas ocasiones en este capítulo, una muestra más de la conexión entre teología e instituciones jurídicas, lo que nos lleva a defender una “teología del Derecho” como disciplina científica, a caballo entre la Historia del Derecho y la Filosofía del Derecho, y con relevancia práctica en materias como Derecho Internacional Privado o esencial para afrontar trabajos de Derecho comparado.

Debemos mencionar a su vez, por el abultado número de referencias, en los que Iglesia aparece en su sentido propio, comunidad de creyentes, comunidad que es identificada con *populus Dei*, la comunidad de creyentes.

De este modo vemos que los criterios aquí expuestos coinciden con lo señalado con Ratzinger (1992, 326 y ss.)<sup>518</sup>, que como resumen de su investigación afirma: “La Iglesia es el Estado del pueblo de Dios, preconstituida en el pueblo hebreo”. Otro aspecto trascendental para nuestro trabajo es en otro lugar de la misma obra donde este autor se plantea si el hecho de que la caridad sea el elemento central del concepto Ecclesia conduce a que Agustín niegue la cuestión de la juridicidad de la Iglesia, si la Iglesia es también comunión jurídica. La respuesta es que no se produce tal contradicción pues la Iglesia es *corpus* y es Cristo al mismo tiempo, y afirma: “en la palabra *corpus* desembocan dos contenidos completamente separados para formar uno nuevo. Uno es el antiguo concepto jurídico de corporación, el otro es el concepto de cuerpo, en sentido paulino y “pneumático”. De esta forma resulta: la Iglesia es una corporación, pero ella lo es a través de la unidad pneumática de la *communio* con Cristo. (...) así la palabra de la Iglesia como el *Corpus Christi* manifiesta toda la nueva juridicidad de la Iglesia, como es propia de ella y sólo de ella, a partir de su esencia. Pues esta figura jurídica hace evidente el verdadero ser de la Iglesia. A la célebre tesis de Rudolf Sohm: “la Iglesia no necesita ningún derecho eclesiástico por su ser”, hay que contraponerle esta otra: “la Iglesia existe por virtud jurídica de su ser”. Naturalmente que el derecho de la Iglesia tiene una estructura esencialmente diferente del derecho del mundo, Agustín lo llama, en contraposición a éste, derecho divino” (1992, 327)<sup>519</sup>. Estamos pues ante una “comunión jurídica sacramental” puesto que el carácter sacramental del derecho de la Iglesia va más allá de la necesidad fáctica del Derecho y lo diferencia esencialmente del derecho secular.

---

518 “Die Kirche ist der Staat des Volkes Gottes, vorgebildet im Staat des hebräischen Volkes”.

519 “In dem einen Wort *corpus* strömen zwei ursprünglich durchaus getrennte Inhalte zu einem Neuen zusammen. Es ist dies auf der einen Seite der alte juristische Körperschaftsbegriff, auf der andern Seite der paulinische „pneumatisch“ gemeinte Leibbegriff. Auf diese Weise ergibt sich: Die Kirche is Körperschaft, aber sie ist dies durch die pneumatische Einheit der *communio* mit Christus. Das Wort von der Kirche als dem *corpus Christi* drückt also die ganze neue Rechtlichkeit der Kirche aus, wie sie ihr und nur ihr eignet von ihrem innersten Wesen aus. Denn diese Rechtsgestalt macht offenbar das eigentliche Wesen der Kirche aus. Der berühmten These von Rudolf Sohm „Die Kirche will kraft ihres Wesens kein Kirchenrecht“ muß hier die andere entgegengesetzt werden: „Die Kirche ist rechtlich kraft ihres Wesens“. Freilich ist dabei das Recht der Kirche von wesentlich anderer Struktur als das Recht der Welt, Augustin benennt es im Gegensatz zu diesem als göttliches Recht”.

Finalmente, cabe señalar que hemos podido detectar contradicciones cuya configuración se especifica detalladamente en otro lugar (Muñiz 2019). Si bien dicho aspecto no es el central de nuestro trabajo, (que San Agustín concibe una Iglesia como *civitas* y con sus potestades) sí constituía un elemento colateral de importancia, ya que una de las potestades características del Estado es el legítimo ejercicio del *ius puniendi*. Así, la asunción de tal potestad por parte de la Iglesia resulta fundamental para nuestro estudio.

En este punto, como decimos, nos encontramos con expresiones que resultaban evidentemente contradictorias, y que complicaban no sólo el correcto análisis de los *sermones* sino, aún más, de las obras menores, y particularmente de la primera etapa de su vida. La amplitud temática y temporal de los *sermones* consideramos nos podía permitir (y ha sido así), afrontar el análisis de la evolución del pensamiento del santo en este ámbito (y ello sin recurrir en exceso a otros fragmentos, que los hay) que quedaban al margen del análisis de nuestros conceptos.

En dicho análisis constatamos la existencia de una evolución que necesariamente debíamos vincular a la experiencia vital del santo, detectando dos fases bien diferenciadas entre aquellos textos anteriores al 404 o 405, y los posteriores al 411. La determinación de fechas fijas en esta periodificación resulta imposible, aún más dados los problemas de cronología ya apuntados en la introducción.

En definitiva, la asunción de la coerción, y particularmente la asunción de la posibilidad de la Iglesia a ejercitarla llevan a que podamos afirmar que existen elementos que reflejan y demuestran que Agustín concibe la Iglesia de una forma que podríamos llamar “estatal” o “para-estatal”, ya que dota a esta entidad en la que se integra la comunidad cristiana de unos elementos propios de lo que denominaríamos, con las debidas cautelas, “Estado”, que constituyen verdaderas potestades públicas, lo que podría denominarse, aplicando una terminología importada del Derecho Internacional Público para esta época pero en la que se manifiesta el tipo de actividad realizada, como actividades de *ius imperii*. Es decir, aquellas actividades que constituyen parte del núcleo de soberanía de un Estado, actos de soberanía o de poder público y actos oficiales, que están cubiertos por la coraza de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, inmunidades y privilegios que hunden sus raíces en el principio de igualdad soberana (Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, 2008, 73 y ss).

Hemos demostrado que en diferentes sermones se atribuyen a la Iglesia actividades que constituyen el ejercicio de potestades “soberanas”. Entre ellas podemos citar la capacidad normativa, la exacción de impuestos, el ejercicio de la jurisdicción judicial sobre sus ciudadanos, o, la más evidente por su vinculación con la existencia de un Derecho que es aplicado, la coerción. Tales cualidades son de una importancia extraordinaria en la historia sucesiva y muestran que Agustín retoma en el mundo latino el proceso que había iniciado San Juan Crisóstomo (González Blanco, 1980b) en el mundo griego, la toma de conciencia por parte de la Iglesia de su naturaleza jurídica.



UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



**edit.um**

EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

GRUPO DE INVESTIGACIÓN  
«ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO»

**cepoAt**

UNIVERSIDAD DE MURCIA  
centro de estudios del  
próximo oriente y la  
antigüedad tardía

**CM**  
**CAJAMURCIA**

2014-2015